



EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

MIÉRCOLES 1.º DE DICIEMBRE DE 1920.

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo treinta y dos de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las Cortes se reunirán en Madrid el día cuatro de Enero próximo.

Artículo segundo. Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el día diez y nueve de Diciembre próximo, y las de Senadores, el dos del expresado mes de Enero.

Artículo tercero. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

EDUARDO DATO.

(Gaceta del 29 de Noviembre).

GOBIERNO CIVIL

Negociado 1.º—CIRCULAR

Como consecuencia de lo dispuesto en el anterior Real decreto, llamo la atención de los señores Alcaldes acerca de la sanción penal que la ley Electoral vigente establece en su título 8.º, artículo 62 y siguientes, con el fin de que ningún funcionario de mi Autoridad, ni de otras gubernativas se extralimiten en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que la Ley indicada separa por completo la acción de las Autoridades gubernativas de toda actuación en las operaciones electorales, que han de ajustarse a los preceptos terminantes de la Ley, en cuanto afecta y se refiere al procedimiento activo de la elección.

Igualmente llamo la atención de los señores Alcaldes y demás autoridades dependientes de este Gobierno, que desde la fecha de la publicación de la convocatoria quedan terminadas, hasta que el período electoral finalice, todas las delegaciones y comisiones que vengán funcionando respecto de los Ayuntamientos de esta provincia para la formación de cuentas y cuanto pueda afectar a la Administración provincial y municipal, ni tampoco pueden pro-

moveirse ni cursarse expedientes gubernativos, ni denuncias, multas, atrasos de cuentas, expedientes de Propios, Montés, Pósitos, o de cualquier otro ramo de la administración, ni adoptarse acuerdos relativos al personal, hasta después de terminado el período electoral, con la elección de Senadores, conforme determinan los apartados 2.º y 3.º del artículo 68 de la ley Electoral, exceptuando solo los que define el caso 3.º del artículo 68 de la citada Ley, y procurando cuando se trate de esto, sea con conocimiento de este Gobierno.

Logroño, 30 de Noviembre de 1920.

El Gobernador,

Angel Gómez Inguanzo

* *

JUNTA PROVINCIAL
DEL
CENSO ELECTORAL
DE
LOGROÑO

Publicada la convocatoria para la elección general de Diputados a Cortes, he creído conveniente insertar a continuación el Indicador de las operaciones electorales que han de llevarse a cabo conforme a lo dispuesto en la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

INDICADOR

Cumpliendo lo prevenido en el artículo 19 de la vigente ley Electoral, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público a las puertas de los locales designados para Colegios electorales, las listas definitivas de electores, y pondrán a disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, los originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. Copias de estas certificaciones deberán también exponerse al público a las puertas de los Colegios.

Domingo 5 de Diciembre

En este día se reunirán las Juntas municipales del Censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de éstos para cada Sección, que en unión del Presidente de la Mesa o su suplente ya designado y los interventores que en su día puedan nombrar los Candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada Sección. (Artículo 37 de la Ley).

Jueves 9 de Diciembre

Se constituirán las Mesas si ha sido requerido el Presidente de la

Junta municipal del Censo, por quien aspire a ser proclamado Candidato en virtud de la propuesta de la vigésima parte del número total de electores del distrito, según determina el caso 3.º, artículo 24 de la ley, remitiendo a la Junta provincial un certificado en que conste el número y los nombres de los electores que le han propuesto. (Artículo 25 de la Ley).

Domingo 12 de Diciembre

Se verificará la proclamación de Candidatos que reúnan algunas de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley ante la Junta provincial del Censo, en la forma que determinan los artículos 26 al 31 de la referida Ley, y si no resultasen proclamados Candidatos en mayor número que los llamados a ser elegidos, la proclamación equivale a su elección, expidiéndose en este caso tres ejemplares del acta de la sesión, uno para la Junta Central del Censo, otro para archivarlo en la provincial y el tercero para publicarlo sin demora en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. (Artículo 29 de la Ley).

Jueves 16 de Diciembre

Se constituirá la Mesa de cada Sección en el local donde la elección ha de tener lugar, a fin de que los Candidatos, sus apoderados o sustitutos designados ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autorice los nombramientos talonarios de interventores; advirtiéndose a los Candidatos o apoderados que la parte del talonario que han de enviar a la Junta Central del Censo, ha de efectuarse necesariamente antes del día de la votación, por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido. (Artículo 30 de la Ley).

Domingo 19 de Diciembre

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en el local señalado para celebrar la votación, y desde la indicada hora hasta las ocho en punto que empieza aquella, los Presidentes admitirán las credenciales de los interventores y extenderán el acta de la constitución de la Mesa. (Artículos 38 y 39 de la Ley).

La votación se continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, hora en que concluirá y comenzará el escrutinio. (Artículos 40 al 44 de la Ley).

Terminado el escrutinio, inmediatamente se fijará en las puertas de cada Colegio certificación del resultado de la votación, remitiéndose un duplicado de esta cer-

tificación, antes de terminar el acto al Presidente de la Junta Central del Censo, otra tercera certificación al de la provincial para insertarla en el primer número que se publique del BOLETÍN OFICIAL, remitiendo también al Presidente de la Junta provincial las listas de votantes firmadas por los Adjuntos e interventores. (Artículos 45 y 46 de la Ley).

Dos copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se remitirán inmediatamente al Secretario de la Junta Central del Censo y al de la provincial del mismo. (Artículo 47 de la Ley).

Se recomienda muy especialmente que los pliegos cerrados de las actas que han de remitirse a los Secretarios de las Juntas Central y provincial del Censo, lo sean por separado de los resúmenes del escrutinio que han de enviarse a los Presidentes de las mismas.

Jueves 23 de Diciembre

Se verificará el escrutinio general, constituyéndose la Junta provincial del Censo a las diez de la mañana en la Sala de la Audiencia. (Artículos 50 al 53 de la Ley).

Logroño, 1.º Diciembre de 1920.
—El Presidente, Isidoro Coloma.

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se levanta en todas las provincias del Reino, mientras dure el período electoral, la suspensión de la garantía establecida en el párrafo segundo del artículo trace de la Constitución de la Monarquía; entendiéndose modificado en este punto el Real decreto de veinticuatro de Marzo del año último.

Los electores podrán reunirse durante dicho período conforme a lo prevenido en el artículo sexto de la ley de quince de Junio de mil ochocientos ochenta.

Artículo segundo. Por el Ministerio de la Gobernación se darán a la Dirección General de Seguridad y a los Gobernadores civiles las instrucciones oportunas a fin de evitar que se ponga el menor estorbo al ejercicio libre, y sin otras trabas que las establecidas en las leyes, de la propaganda oral y escrita para fines electorales.

Dado en Palacio a veintisiete

de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
EDUARDO DATO

REAL ORDEN

Subsistiendo las razones que motivaron la publicación del Real decreto vigente de esta Presidencia fecha 7 de Febrero de 1918 sobre habilitación de funcionarios, en defecto de individuos que pertenezcan al Notariado para ejercer la fe notarial en las elecciones de Diputados a Cortes, y siendo firme el propósito del Gobierno de atender con cuantos medios tenga a su alcance a garantizar la mayor sinceridad y pureza de la emisión del sufragio por el Cuerpo electoral en las próximas elecciones;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que con esta fecha se recuerde a V. E. la vigencia del aludido Real decreto de 7 de Febrero de 1918, para que a su vez lo haga a las Autoridades encargadas por dicha soberana disposición de su ejecución, encareciéndoles la mayor diligencia y exactitud en su cumplimiento.

De Real orden le digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 28 de Noviembre de 1920.

EDUARDO DATO

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño.

Certifico: Que según antecedentes que obran en la Secretaría de mi cargo, han sido Senadores, Diputados a Cortes y Diputados provinciales por esta provincia, en un plazo anterior a veinte años, los señores no fallecidos que a continuación se expresan:

SENADORES

Don José Herreros de Tejada y Castillejo, 1896.

Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva Gómez, 1899.

Don Juan Bautista Tejada y Sáenz del Prado, 1901, 1903, 1905 a 1909, 1910 y 1916.

Don Perfecto García Jalón Veamurguía, 1905, 1910, 1914, 1916, 1918 y 1919.

• Severo de Aguirre y Miramón, Conde de Torremúzquiz, 1907.

• Santos Vallejo García, 1907.

• Mauricio Ulargui Jiménez, 1910.

• Víctor del Valle Martínez, 1914, 1916, 1918 y 1919.

• Faustino de Archilla Salido, 1914.

• Santiago García Baquero, Ocio, 1918 y 1919.

DIPUTADOS A CORTES

Excmo. Sr. D. Tirso Rodrigáñez y Sagasta, distrito de Logroño, desde 1881 a 1883; distrito de Arnedo, desde 1886 a 1904.

Excmo. Sr. D. Amós Salvador y Rodrigáñez, distrito de Santo Domingo, desde 1889 a 1900.

Excmo. Sr. D. Miguel Villanueva y Gómez, distrito de Santo Domingo, desde 1901 a 1909, 1910, 1914, 1916, 1918 y 1919.

Don Félix de Iturriaga y de la Peña, distrito de Torrecilla en Cameros, 1903 a 1907, 1910, 1914 y 1916.

Excmo. Sr. D. Miguel Salvador y Rodrigáñez, distrito de Logroño, 1905 a 1909 y 1910.

Don Francisco Mancebo de Igón, distrito de Arnedo, 1907 a 1909.

• Francisco de la Mata Barrenechea, Marqués de Vargas, distrito de Torrecilla en Cameros, 1907 a 1909.

• Isidoro Rodrigáñez Sánchez Guerra, distrito de Arnedo, 1910, 1914, 1916, 1918 y 1919.

• Prudencio Muñoz Alvarez, distrito de Logroño, 1912, 1914, 1916 y 1918.

• Alberto Villanueva Labayen, distrito de Torrecilla en Cameros, 1918 y 1919.

• Amós Salvador y Carreras, distrito de Logroño, 1919.

DIPUTADOS PROVINCIALES

Don Angel Iriarte Testut, Calahorra.

• Alfredo Ardanza, Haro.

• Agustín Reboiro Jiménez, Cervera.

• Atilano Arizmendi García, Calahorra.

• Antonio Gutiérrez de Bárcena, Nájera.

• Alfonso López Montenegro, Nájera.

Don Angel de Codes Rodrigáñez, Nájera.

• Andrés Ibarra Navarro García Baquero, Haro.

• Buenaventura Alonso Grijalba, Nájera.

• Carlos Amusco, Logroño.

• César Reina Maldonado, Haro.

• Daniel Menchaca Sicilia, Cervera.

• Dimas Mayor Ruiz, Cervera.

• Dámaso Labarga Gil, Haro.

• Eduardo Sotés Quintana, Nájera.

• Emilio Redal Díaz, Calahorra.

• Enrique Herreros de Tejada, Nájera.

• Emilio Fernández Mariaca, Haro.

• Emilio Fernández Cadarso, Logroño.

• Estanislao Gutiérrez Butrón, Cervera.

• Francisco de Paula Marín Riaño, Haro.

• Francisco Lacalle Rubio, Nájera.

• Félix Azpilicueta Martínez, Logroño.

• Francisco Llorente García, Calahorra.

• Francisco Iñiguez Carreras, Nájera.

• Florencio Diago Sáenz de Tejada, Cervera.

• Filomeno Gallo Delgado, Haro.

• Francisco Zuazo Quintanilla, Logroño.

• Félix Martínez Lacuesta, Haro.

• Felipe Remón Jiménez, Cervera.

• Francisco Remón Jiménez, Cervera.

• Guillermo Sáenz de Tejada, Cervera.

• Gregorio de Irazábal Pérez, Calahorra.

• Hipólito de Rivas, Logroño.

• Isidoro Blasco, Nájera.

• Indalecio Luis García Antónanzas, Calahorra.

• Ignacio Balda Ochagavía, Logroño.

• Juan Manuel Zapatero Castillo, Cervera.

• José Martínez García Baquero, Nájera.

• José María Herreros de Tejada y Castillejo, Logroño.

• Juan Bautista Tejada Prado, Haro.

• José María Arnedo Mateo, Calahorra.

• Joaquín Rubio Tornero, Nájera.

Don Juan Palacios Sáenz, Cervera.

• José Remón Vallejo, Cervera.

• José María Santaolalla Torres, Logroño.

• Leonardo Etcheverría Etchegoyen, Haro.

• Lorenzo de Cura Pérez Caballero, Haro.

• Luis Heredia Gil, Logroño.

• Leandro Ardanza Angulo, Haro.

• Miguel Bobadilla Samaniego, Haro.

• Miguel Salvador Rodrigáñez, Logroño.

• Manuel Martínez Adán, Logroño.

• Manuel Baroja Fernández, Calahorra.

• Manuel Ruiz Díaz, Cervera.

• Mauricio Ulargui Jiménez, Logroño.

• Manuel Fernández Espinosa, Nájera.

• Prudencio Trevijano Ruiz Clavijo, Logroño.

• Perfecto García Jalón, Logroño.

• Pedro Ruiz Santolaya, Nájera.

• Pedro Arza Ubis, Logroño.

• Pelayo Díaz Gil, Calahorra.

• Pío García Pérez Caballero, Nájera.

• Recaredo Sáenz de Santa María, Haro.

• Ricardo de Francia y González de Castejón, Logroño.

• Roberto Ruiz de la Torre, Cervera.

• Roberto Enciso Tapia, Cervera.

• Ricardo Etcheverría Francés, Haro.

• Salvador Aragón Barrón, Logroño.

• Santiago García Baquero, Nájera.

• Santiago Martínez de Ubago, Calahorra.

• Víctor del Valle Martínez, Calahorra.

• Victorio Belsué San Martín, Calahorra.

Para que así conste y pueda tener lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo prevenido en la disposición 4.ª de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Diputación provincial y sellada con el de la Corporación, en Logroño a treinta de Noviembre de mil novecientos veinte — Benigno Macua. — Visto bueno: Daniel Menchaca.

Imp. Provincial. = Logroño.